

10. darüber ist
• ganz h. angesetzt
• und geschnitten.

• in a round frame
• inside the oval
one, S. m. Acetate.

• See instructions by
manuel emery

• about 6x8 cm.
about 10x12 cm.

• round 10x10 cm.
oval about 15x18 cm.

• round 15x15 cm.
oval about 20x25 cm.

• round 20x20 cm.
oval about 25x30 cm.

• round 25x25 cm.
oval about 30x35 cm.

• round 30x30 cm.
oval about 35x40 cm.

• round 35x35 cm.
oval about 40x45 cm.

• round 40x40 cm.
oval about 45x50 cm.

• round 45x45 cm.
oval about 50x55 cm.

• round 50x50 cm.
oval about 55x60 cm.

• round 55x55 cm.
oval about 60x65 cm.

• round 60x60 cm.
oval about 65x70 cm.

• round 65x65 cm.
oval about 70x75 cm.

• round 70x70 cm.
oval about 75x80 cm.

• round 75x75 cm.
oval about 80x85 cm.

• round 80x80 cm.
oval about 85x90 cm.



P O R

DON A MARIA MANVELA DE GRANADA

MENOR, HIJA NATURAL DE DON IVAN
de Granada, Cauallero del Abito del señor Santiago, Mai-
ques que fue de Campotegar, Y por dona Matia Delgado
del Valle, viuda de Pedro de Barastegui del Hoyo, Se-
cretario que fue de su Magestad, vecino de la
villa de Madrid.

(**) **EN EL PLEYTO.** (**)

**CON DONA GETRUDIS DE GRANADA, VIVDA
del dicho Marques, vecino de esta
ciudad.**

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en
frente del Hospital de Corpus. Año de 1662.



OS pleytos son los que las dichas partes siguen, y ambos estan vistos en revisita sobre confirmar, ó reuocar la la sentencia de vista que en ellos se ha pronunciado.

2. En el uno, son Actoras D. Maria Manuela, y doña Maria Delgado, pretendiendo, que se manden hacer cuentas, y particion de los bienes libres que quedaron por fin y nacimiento del Marques, por tocarles la mitad de todos ellos, en virtud de la donacion que otorgó a fauor de las dos, y del Secretario Pedro de Baralti-
gui en seys de Junio del año passado de 1648, en la forma, y con las calidades que en su lugar se referiran. La sentencia de vista absuelve por aora a la Marquesa, en quanto a la dicha doña Maria Manuela de Granada, y llamamente, sin calidad, en quanto a doña Maria del Valle, declaran, ó deuense hazer la dicha particion.

3. Y el otro pleyto es, sobre pretender doña Maria del Valle, que la Marquesa, como heredera de su marido le deue satisfacer los alimientos que los dos le dieron a doña Maria Manuela, y los gastos que hizieron en su crianza, y education desde luego que nacio, hasta que la remitieron a esta ciudad, a razon de quinientos ducados en cada vnaño, de mas de otros quinientos que se gastaro en el viage, quando la cambiaron con orden de su padre, de que la sentencia de vista absuelve en todo a la Marquesa.

4. Y para mayor claridad se discurrira en cada uno de los dichos dos pleytos de por si contoda la brevedad que fuere posible.

PLEYTO SOBRE LA PARTICION.

5. El Marques hizo la dicha donacion a doña Maria Manuela de Granada siendo de ocho años y medio, y en ella haze grande ponderacion de la estimacion con que estaua, de que el Secretario, y su muger la huviessen criado, y educassen en su casa, *E' ptinqut*, preuiendo lo que pudiera suceder, y que siempre estuviera asegurada de su derecho, la reconoce por su hija natural, auida en una señora de calidad, y buena sangre, en tiempo que se pudieran casar sin empredimento, y le haze donacion irrenovable de de

2

desde luego de la mitad de todos los bienes, rayaZes, y muebles, derechos, y acciones que dexasse al tiempo de su fin y muerte, con calidad, que si la dicha doña María Manuela falleciese en la edad pupilar despues del Marques, todos los bienes de la donacion quedasen en possession, y propiedad para el Secretario, y doña María Delgado su mujer, o el que de ellas fuese vivo, sin carga, ni gravamen, si no como si fueran sus padres, pues lo manejada en lo sustancial, bonrandola con auerla criado, y alimen-tando en su casa.

¶ Y mirando el caso presente prosigue, que si la dicha doña María Manuela entrasse en Religiose, impusiese en ella lo que importasse en los bienes de la donacion, para que todo lo lograste por su vida, y despues el Secretario, y su mu-
ger, a qualquiera de ellos lo aplicassen, y distribuyessen como due-nos de todo, a su voluntad, y luego les pide, q. acesen esta disposi-cion, y derecho que por ella les queda a sus bienes, porque en ello continua ran la merced, y favor que les ha hecho, a su hija, y anadiran esta obligacion a las muchas que confiesa deuenles ca el reconocimiento, y estimacion que es justo.

¶ Y finalmente, manifestando su intencion, y el animo que tuvo de que esta donacion fuese firme, para siem-pre todo lo que importasse, dice, que la insinua, y ha por instruado ante el escriuano que la otorga, como ante persona publica, y que respetoばzerla por las causas referidas, y sera esta escritura de enagenacion perpetua, para quando llegue el caso, se desapodera de la propiedad, y possession de los bienes, sus frutos, y apropachamientos los cede, y araspasse a su hija, y demas interessados, y jura de no yr contra ello en ningun tiempo, ne por causa alguna, aunque le comparta, y el escriuano la acceq por la dicha doña María Manuela, con protesta de usar deella csmo le convenga.

¶ Ha parecido conveniente no omitir lo que se ha referido de esta escritura, para la satisfacion de lo que se opuso a la vista por el Abogado de la Marquesa, que es, a lo que parece, se deue reducir la defensade doña María Manuela y doña María Delgado, porque de su derecho, y accion pasa pedir la division, y particion de los bienes que quedare por muerte del Marques, no se puede dudar, porque siendo inter-
essadas en la mitad de todos, sin distincio, es precisa la parti-cion para que se ayande separados los que deuen tocar a cada parte, ex iustitia familiæ eridentia q. C. commun. virtusque induit, q. Familia erasunda, vel communis dissundendo inde-

cio, ir ademum, si corpora manent communia quis potest, 6
I. 1. III. 15. part. 6. Ay ora de part. 1. part. cap. 2. a numero 6.
passim alii quam plurimi.

9 Y assi se propondran las excepciones, y defensas de que la Marquesa se vale, para que de su exclusion quedase mas evidente la justicia de las dichas doña Maria Manuela, y doña Maria Delgado.

10 La primera mita, a que doña Maria Manuela no es persona legitima para comparecer en juzgio, y pedir el interes de la donacion, por ser Religiosa, y como tal incapaz de poder tener bienes algunos.

11 La segunda, a que quando tuviere capacidad, respecto de auer sido la dicha donacion causa mortis, y no auerse aceptado por doña Maria Manuela, ni doña Maria Delgado, pudiera el Marques disponer de todos sus bienes, aun que huviere sido inter vivos.

12 La tercera, que quando faltaran los medios referidos, por la renunciacion que doña Manuela, y su Convento hizieren a favor del Marques en diez y ocho de Enero del año passado de 1656. en que se apartaron de qualquiera derecho que pudieran tener a sus bienes por razon de la dicha donacion, quedara totalmente excluida, y doña Maria Delgado, por ser su dueño de pendiente del de doña Maria Manuela.

13 Y ultimamente, para quando todo cesse, se valle de diferentes pretensiones, con que dice, que no quedan bienes algunos en que pueda tener lugar la donacion.

14 A que por doña Maria Manuela, y doña Maria Delgado se ha satisfecho, deduzriendo otros que al parecer tienen mayor justificacion.

SATISFACESE A LA PRIMERA EX(EP- S)CION, ò defensa de la Marquesa.

15 De esta misma excepcion se valido la Marquesa para impedir el ingreso de este pleito, alegando la misma incapacidad en la persona de doña Maria Manuela desde la primera peticion que presento a el traslado que se le mandó dar por el Alcalde mayor de esta ciudad, ante quien se introdujo el juzgio, como consta del Roll, n. fol. 115. ibi. Lo otro, por que la hija natural del dicho Marques, es Monja profesion en el Convento de Santa Paula de esta ciudad, y por esto puede parecer

que se pone en juicio en pleitos semejantes, poniendo demanda a su
obra blanca en cabecera suya, por los autos que tiene hechas de
pobres, y pobediana, con que lo que se trata de un reducido es
con juicio nulo, a que viene indudable dar lugar, y de la excepcion
que es dilatoria, y mira a la legitimacion de la persona. Y se pone
despachar en juicio, y dar poder, y se pone bastante a ello, oponga
en fuerza de ella, para impedir el ingreso, y en aquella vía, y si no
que mejor de derecho lugar ay alzado en contra de la parte
que se oponga. Concluido el articulo, el Alcalde manda formular
de responder a la Marquesa, y atiende a los padres alegando lo
mismo, se confirmó por autos de visto, y revisa de la Sala, sin
que en ellos se le hiziese defensa alguna; y así esta excepcion
quedó formalmente vencida, y no se ha podido bolver a propor-
ner, ni traer de ella, por ser contraria a la autoridad de la cosa juz-
gada, que resulta de los dichos autos, como en los mismos te-
minos notables, & eruditos cum alijs tenet D.D. Ioann de
Larrea tom. 1. decisi. 40. num. 80. usque ad fin. Et decisi. 45.
num. 44. qd in. conformem. tal es la blanca sentencia que dice el articulo
10. p. 7.

Antes se detiene a tener a desacato de Tribunal
tan superior el bolver a suscitar en juicio lo que ya está ven-
cido, y determinado tan legitimamente, ex singulari text. in
Inno. 3. C. de Summ. Trinit. ibi. *Nam iniuriam facit iudicio*
Reverendis Synod. Si quis semel iudicata, ac recte disposita, re-
*bolvere. Et publicè disputare contendenter. Y no es menos cle-
gante para lo mismo la 1. terminata, C. de fructu. Et litum ex-
pressus, ibi. Post absolutum enim dimissum, quae iudicium, ne-
fus est item alteram conjungere ex littera prima materia, Dom.*

Valencia conf. 9. 1. anum. 3. Cap. 1. in libro de iuris utriusque

18. qd. y aunque se pretendió excluir la cosa juzga-
da de esta excepcion, por decirse, que respecto de auerse opues-
to por dilatoria, se pudo bolver a proponer en fuerza de pe-
rentoria, ex congregatis ab ipso D.D. Ioann de Larrea dict. decisi.

40. num. 16. ubi multos. cap. 1. in libro de iuris utriusque

19. qd. Se satisfaze, que aunque es controvertido,
vtiu exceptio opposita in vim dilatoria, & reclamata, possit item
proponi, vt petemptoriam ad elidendum ius actionis. Y algu-
nos Doctores llevan la opinion affirmativa, fundandose en
que es ad alium finem, per text. in cap. vicensi el 1. de testibus,
Innocent. in cap. super litteris, num. 11. de exceptionib. Paz in
praxi, 1. part. tempore 7. num. 7. Dem. Lara in compend. cap.
25. num. 18.

20. qd. Procede solamente su resolucion quando la

excepcion, lejuecia mayor conocimiento de causas ó podia
mirar a los meritos deella, porque entonces se pude bolver a
proponer, y decirlo, quando se ponen semejantes excepciones,
se manda responder, te servandole a la parte sus derechos
para que las proponga por ventajas, argum. eccl. in l. 3. 5.
ibidem, ff. ad exhibendum, libro aquo, q. quid ergo, ff. ad Tre-
bullahum, & est optimus text. in L. nam. 5. postea q. 1. ff. de in-
re iurand. & in terminis Crauel. cap. 14. num. 16. Maran. de
ordinis iudiciorum, 6. pars. membre. 9. num. 14. Gaito de pace pu-
blica, cap. 11. num. 19. plures referens. Osvaldus ad Dom. lib.
22. cap. 8. litter. I. vers. Quid si requirant. Y esto es lo que dia-
ze el señor don Juan de Larrea su dict. decif. 40. num. 16. ibid
Vnde, Es fuit generalis praxis, vt se dilatoria exceptio summa-
ria non posset expediri, reservetur ad diffinitam sententiam
Es merita causa, q. se dilatoria exceptio se dilatoria ab
abzimis. ¶ Ad verò, quando la excepcion dilatoria mira
solo a impedire el ingresso, y no requiere mas conocimiento de
causa que la presentacion de los instrumentos, ni se pude ex-
periar que en el discurso del juzgio se pueda justificar mas, por
no consistir en prueba su determinacion, y respeto de auerse
luego de determinar sobre ellas, an impediatur, y el non, vt ex
multis optimè resolvit. Osvaldus. dict. cap. 8. lib. 22. litter. I.
vers. Quia non conservunt, D.D.Ioan. de Larrea d. decif. 40.
num. 80. & copiolo Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. pars. cap.
18. a num. 8. cum multis sequentibus. ¶ En aquendose hecho por los señores jueces, prin-
cipalmēte sin calidad, ni reserva alguna, como en este pleito
lo hizo, confirmando el auto del Alcalde mayor, que má-
dor responderá la Marquesa, tunc in genue factari debemus,
auer quedado vencida, para no poderse bolver a oponer, y
eleganter notat ipse D.D.Ioan.de Larrea dict. decif. 40. num.
8. omnino residendum.

23. ¶ Alias enim, se siguieron grauissimos inconve-
nientes, saliendo determinacion contraria a lo que ya estana
determinado. ¶ El primero, que no vinieran a obrar cosa al-
guna los autos, y determinacion precedente, y se huviere
formado vn juzgio iluso, vt ex loan. Garcia de nobilitas.
glos. 1. num. 25. Scaccia de appellat. quæst. 15. limit. 6. membr. 7.
num. 58. Dom. Salgad. & alijs advertit D.D. Ioan. de Larrea
dict. decif. 40. num. 80. in fin.

24. ¶ El segundo, que les huviere sido daño, y per-
judic-

4

judicial el vencimiento a doña María Manuela y doña Ma-
ría Delgado, y vinieron a su contra, en los autos con que se
mandó responder a la Marquesa, contiene text. in l. quod. fac-
tum est. C. delegatus, l. multa. ff. eodem, Bant. in l. quod amiss. ff. de
piñon. act. in causa Dom. Valenç. cap. 9 etiam. 72. Si de ipas
de lo galardo en el articulo se dicen lugas antiguas conti-
das, ya que en virtud de la resolucion de la sentencia de vista lo figura
como pleito tanto como su contrario, el que se podria tener si la dote
de María Manuela ejerciese de calidad de Profusion por el ins-
teres de este pleito, con las suyas propiedades, y gastos que se del-
xpanbie en entender, a quien le debiere dar dudas, ex. ratione test.
in l. minoribus 6. ff. de minorib. l. 4. §. 1. ff. de alienatione ter-
ritor. mandat. h. s. i. lib. 2. ad inst. et art. 1. de motanter in terminis
Antib. Babec. lib. 2. C. lib. 8. tit. 10. exceptio. lib. 1. definitor. 13
Obligatio. lib. supra. dñe. cap. 8. lib. 2. l. interius. 100. 16. 16. 16. 16. 16. 16.

26. El tercero, porque si se declarasse lo con-
trario que en los autos de vista, y revisa, se vinieran a dar de-
terminaciones, omnino, contrarias al supuesto que con fuerza
por ellos mandado responder a la Marquesa, se declaró a doña
Manuela por persona legítima para comparecer en ju-
zio, y pedir la mitad de los bienes de su padre, en virtud dedi-
cha donación; y si aora no se le juzgara por mas capaz, no
aviendo novedad en el sujeto, fuera evidente la contradiccion,
y repugnacia, que se viniera a dar en las dos determinaciones;
adversus text. in l. 1. C. quando probocare non licet, vbi
Bald. num. 5. C. idem in cap. si. nobis, num. 6. f. de appellat.
vbi Philippus Franch. num. 12. Seacoia de appellat. qu. ap. 11. a
num. 19. 4. cum seqq.

27. Y finalmente se viniera a contravenir a la in-
tencion, y disposicion de la l. 2. tit. 17. lib. 4. Recopilat. por la
qual no se permite recurso, ni remedio alguno contra lo de-
terminado por sentencia de revisa, como para el mismo pro-
posito lo consideró el señor don Iuan de Larrea in dict.
decis. 40. ad fin. ibi. Maxime stase iure Regio, ex l. 4. tit. 17. lib. 4.
Recopilat. Et noua pragmática sanzione edita anno 16. 3. t.
quibus nullo modo permittitur, quando sententia remissionis
lata, quod in ea continetur aliquatenus mutari.

28. De que resulta obstarle a la Marquesa eviden-
te la autoridad de la cosa juzgada, para que no se pue-
da, ni deua atender la incapacidad que aora oponese a la per-
sona de doña María Manuela, pues aunque en la verdad
huijic se tenido alguna por razón de su estado, con la dicha
deter-

determinacion real de sucesion, y se le deuitera juzgar por
el paz, aunque en la sustancia no lo fuese, ex elegantia testa-
menti, ingenium etymologum suum hominem habet. Ingenium accipere de
sumus secundum opimam quod sententia sua dicit, quod animis fuerit liber-
tates, l. i. C. de condicione debet. Vbi indebet utrius sex causa indicat
eatis fuerit solutum, non repentitur. Y assi enavido cosa juzga-
da non est querendum de lostitia, aut iniurie, sed solum an-
tie judicatum, ut inquit Bald. in lib. de test. c specialmen-
te quando lo fuerit de Tribunal, et tali superiorum, et como lo es
la Chancilleria yvi, ex quam p[ro]p[ri]atis, iuribus, & authorita-
tibus fundat, & ex eis nat[ur]aliter doctissimus Dom. Valencio Velazquez
consig[ue]ria nom. j. l. q. 1. d[omi]n[um] 1. q. 1. d[omi]n[um] 1. q. 1.
Pero dado caso que doña María Manuela no
quieresse en su favor la dicha determinacion, adhuc, ex multis,
no pudiera tener lugar la oposicion de la Marquesa, ni por ser
Religiosa se pudieran impedir las dichas particiones.

¶ 30. Lo uno, porque de lo que en este juzgio se
trata principalmente es de la particion que doña María Ma-
nuela, y doña María Delgado pretenden se haga de los bienes
del Marques, y asि lo que solamente parece se deue disputar
encl, es si en virtud de la donacion que queda referida tiene
derecho a la mitad de los bienes de su padre, y no si por razon
del estado de Religiosa, en que de presente se halla, o auer pro-
fessado voluntariamente en el Convento de S. Paula, podra co-
parecer en juzgio, por ser cosa muy distinta, y de q no se pue-
de aprouechar la Marquesa, sin embargo de q incidentemente
te, aut in consequentiam, le pudiesse resultar dello alguna
utilidad: argument. l. si quis neque causam, ybi DD. G. I. si ego
ff[ac]tum petatur, l. 3. G. fin. ff. de liberal[itate], & in casu op-
timi D. D. Ioan. de Larrea decif. 6. 3. à num. 5. Donde resul-
vo con grandes fundamentos, que el pariente interessado en
la sucesion de vn mayorazgo no sera parte para impedir la
nulidad de la profesion de la Religiosa que si estuviera en el
siglo huiuera de suceder en el, y lo prosigue con grandes fun-
damentos bien adaptables al caso presente.

¶ 31. Y de aqui es, que se puede muy bien a vnmis-
mo tiempo tratarse ante el Ecclesiastico de la nulidad de la
profesion, y ante la justicia Real de la sucession de los bie-
nes, o nulidad de la renunciaci[on] de la Religiosa, aunque no haya
precedido determinacion sobre ella, porque son cosas muy
distintas, como en los mismos terminos, y suponiendolo por
coincidente, singulariter Stephan, Gratian, discept. Forensi
cap.

cap. 8. o. num. 4. ibi: *Neque pro int'reffe sufficit allegare quod ad patr' iuris pretendat successionem cuiusdam primogenitura & qua excluderetur per Eleonoram quatenus sit in statu laycalis.*
E' habeat filios, quia huiusmodi inter'fe non concernit validitatem, seu in invaliditatem professionis, de qua agitur, sed successionem hanorum, quorum causa est multius diversa. ET PENDET IN CONSILIO REGIO STANTE RE-NVNTIATIONE BONORVM, per eadem Eleonoram facta. Y el señor don Iuan de Lareca in dict. dicto 6. 3. num. 7. por ser tan singular es, refiere las mismas palabras, aunque estatada la cita de Estefano Graciano.

32. ¶ Tum, porque aunque en lo regular los Religiosos no puedan comparecer en juzgo, ni dar poder a Procurador que en su nombre lo haga, por equipararse a los hijos de familia, y a los esclavos, ut est textus in Clementin. Religiosus, de Procuratorib. vbi omnes, & copiose Pat. Thomas Sanchez de Religioso statu, lib. 6. cap. 12. à num. 1. cum sequentib.

33. ¶ Verum, en el caso presente cessa questa prehencion, porque doña Maria Manuela nombrò por su curador a Lorenzo de Valtodano, en presencia, y con assistencia de doña Catalina de Fonseca, Priora en el dicho Convento; y es constante que el Religioso puede nombrar y constituyt Procurador que le defienda con licencia de su Pielado, ut expresse probatur in dict. Clement. Religiosus, de Procuratorib. vbi gloj. verbo, constitueret, & ibi Augustin. Barbos, num. 12. & Pat. Thomas Sanchez in dict. cap. 12. per totum. Y esta es conclusion tan cierta que nadie la ha dudado.

34. ¶ Y aunque se insisto a la vista, que no basta que el dicho consentimiento, si no que era necessaria licencia expresa de la Priora. Se satisfaez, que ninguna puede serlo tanto como el auerse nombrado el curador con su assistencia, y expreso consentimiento, haciendose relacion, que era para el seguimiento de este pleito, con que fue lo mismo que si la licencia se concediera expresamente, l. ad rem mobilem, §. quis Procuratorem, ff. de Procuratorib. l. 3. ff. profacio, cap. præterea, de officio delegati, Surd. conf. 347. num. 20. Nobatio question. Forens. lib. 1. quæst. 24. num. 8.

35. ¶ Demas, que quando de la dicha assistencia y consentimiento no se pudiera inducir mas que una licencia tacita (quod negatur) fuera bastante, porque conforme a derecho, en todos los actos que se requiere, obra los mismos efectos la una, que la otra, como sucede en los actos y en negociaciones enq-

el hijo no puede intervenir sin licencia de su padre, por que si lo hace, y calla, es visto concederse la para ellos, Bald. in l. si filius familias; in fine, Bart. in l. cum pater, q. libertis, num. 6 ff. de legat. 2. y procede, aunque huviere de tener nulidad el acto que en otra forma se hiziese, Abbas in cap. cum dilectus, de consuetud. Ioan. Andreas in cap. quistate, de regulis iuris in 6. Cardinalis Thuscus litter. L. conclus. 353. num. 2. & 3.

36. ¶ Y en los mismos términos notanter Pat. Thomas Sanchez de Religioso statu, lib. 6. cap. 11. vers. Sed iure optima contrarium justinet, Si t' est, ubi alios refert. Y en el punto, si el Religioso podrá tener bienes, ó el uso de ellos consola la licencia tacita del superior, resuelve lo mismo en el lib. 7. cap. 19. anum. 4. donde refiere a Santo Tomas, Nauarro, Ledesma, el Padre Molina, Lesio, y otros muchos.

37. ¶ Túm, porque la incapazidad que se ponderó en dona Maria Manuela de poder tener bienes, ó pedirlos en juyzio, por ser contra el voto de la pobreza, ad textum in cap. non dicatis 12. quest. 1. cap. cum ad Monasterium, de statu Monachorum, & quod disponit Concl. Trident. Sess. 25. cap. 2. de Regularibus, Menoch. conf. 1. num. 370.

38. ¶ No puede proceder en el caso presente, porque no pretende la propiedad de algunos, si no solamente, que en conformidad de la donacion de su padre se impongan los que se ajustare que importan la mitad de los que dexò, para el socorro de sus necesidades, poderse vestir, y suplir tantas cosas de que necesita en el estado en que se halla, por la cortedad de las rentas del Convento, por cuya causa ni aun les puede dar a las Religiosas los alimentos muy precisos, como es notorio.

39. ¶ Et tu non est dubiu, q. las Monjas sean capaces de semejantes donaciones, mandas, ó legados, vt tradit Nauarro in comentario 2. de Regularibus, n. 14. & 18. Hieronym. Rodriguez question. Regular. resolut. 98. num. 7. Suarez tom. 3. de Religione, lib. 8. cap. 14. ex num. 12. Açot 1. part. lib. 12. cap. 9. quest. 12. Augustin. Barbos. de officio & potestate Episcopi, 3. part. allegation. 10 3. num. 5. & in collectanea ad dictum capit. 2. Sess. 25. Concil. Tridentini, a num. 14. 15. & sequentibus, Pat. Thomas Sanchez de Religioso statu, lib. 7. cap. 17. fere per totum, ubi, aunq. se le huviiese dexado con calidad q. el Cövento no huviiese de tener derecho ni propiedad en los bienes, & cap. 22. n. 16. & etiam in cap. 23. a n. 5. Vazquez in opusculo de redditibus, cap. 3 dist. 2. a n. 5. & paucis aut nullis ex his relat. Pat. Lesana quest. regul. lib. 1. cap. 6. n. 22. vers. His non obstantibus.

Notans

40. ¶ Notanter Pater Pellarat in *Manual Reginarum*
tract. 4. cap. 2. de coto paupertatis, a num. 23. ibit. Q uod possit
probabiliter habere, praesertim in his manefestis in quibus sit
ob nimiam paupertatem, qua pramuntur, siue ob incuriam, aut
negligentiam superiorum, non potest observari dicta communis
administrando. Et singulis Religiosis, ea quae ipsi sunt simplici-
ter necessaria, iuxta decentiam statutis, vel de facto non dantur,
quod sine dubio accedit in multis Religiosis. & idem viden-
dus Pater Prinus de Religioso statu, q. 2. c. 2. § 2. *Vbi absolutè te-
net etiam post consilium quamvis non ad sit licentia superioris.*
Y refieren para ello diferentes declaraciones de Cardenales,

41. ¶ Et inde est, que podran licitamente los Reli-
giosos comparecer en juzgio, para pedir en el, saltim officio
iudicis, que se cumplan las disposiciones que se hizieren a su
fauor, para los dichos efectos, ó que miraren a sus alimen-
tos, y propia conservacion, porque quando se equiparen a
los escluos, los que verdaderamente lo son, aut ex ac-
cidenti sunt, vt in metallum damnati, ex quo sunt serui
poenæ, son capaces de las mandas, y legados de alimen-
tos, y pueden comparecer en juzgio para su cobrança, quia re-
tinente ea quæ sunt de iure naturali, licet propter servitutem
amittant alia, vt probatur ex text. in l. servos ad custodiā Tē-
pli, ff. de alimento. Et ciuar. legat. l. legatum, ff. de capti a minut. l. 3.
ff. de his quæ pro non scrip. habent, & interminis post Petr. Surdi-
Lara, Sesse, Patr. Thom. Sanchez, & otros. Por este mismo fun-
damento lo resuelve con grande erudicion, en terminos de Re-
ligiosos, el señor don Iuan de el Castillo de alimento. cap. 5. a
num. 2. Et per totum, donde solamente parece que lo dificulta
en los Religiosos de señor San Francisco, por su omnimoda
pobreza, sin embargo que refiere a muchos que llevan en ellos
lo mismo.

42. ¶ Et tum demum, porque quando toda via que-
dara alguna duda, no siguiendose este pleito, ni auiendose pe-
dido la particion, solamente por doña Maria Manuela, si no
tambien por doña Maria del Valle, no parece que se puede
considerar impedimento, ni incapacidad, aunque en la verdad
huyiesse alguna en doña Maria Manuela, porq no pudiendose
dudar del interes que la dicha doña Maria Delgado tiene en la
donacion, de quo infra dicimus, y no teniendo impedimento
por si para poder comparecer en juzgio, bastara para hacer ca-
paz a doña Manuela por razon de la Comunidad ex text. in l.
se communem, ff. quemadmodum seruantes administrantur, l. se
is que

is qui d. nos ff. de liberat. legal. Et l. al dicto, in fin. ff. que res pignori
obligar possunt. Rom. conf. 19. 5. Ias. in l. siemancipati, à nu. 5. vs.
que ad 24. C. de collationib. Caualcan. in tract. de usufruct. inu.
teri relictio, num. 26. 4. cum alijs Hieronym. Portolcs de confor-
tibus, cap. 35. à num. 11.

43. ¶ Y quando toda via tuuiesse dificultad, por si so-
la dicha dona Maria del Valle lo houiera podido, sy puede ha-
cer, pues le toca la propiedad de la mitad de bienes de el Mar-
ques despues de los dias de doña Maria Manuela, ex congestis
2 D. D. Joan. del Castill. de usufruct. cap. 8. nu. 23. & Dom. Salg.
in labyrinth. credit. 1. part. cap. 27. à num. 13. Con que parece,
que queda bastante en excludir da la primera excepcion, y
defensa de la Marquesa, que por auer sido en la que mayor ins-
tancia se haliecho, y a la q parece miró la sentencia de vista, ha
parecido necesario detenerse algo en su satisfacion, para ma-
yor cuidencia del buen derecho destas partes.

SATISFAZIONE A LA SEGUNDA excepcion de la Marquesa

44. ¶ Esta excepcion tiene dos partes. La primera
maya, a que por auerle conferido la dicha donacion para des-
pues de la muerte del Marques se deue juzgar por donacion
causa mortis, respecto la mención de la muerte que en ella se hi-
zo, / mortis 25. ff. de donat. causa mort. y que assí quedó reuoca-
ble, l. mortis causa 24. ff. eodem.

45. ¶ Y la segunda, que por el defecto de la acetá-
cion de doña Maria Manuela, y doña Maria Delgado quedó
sujeta a la misma reuocabilidad, ex l. absente, ff. de donationib.
vt ex multis tenere videtur Dom. Molin. de prim. libr. 4. cap. 2.
num. 38. Et 64.

46. ¶ Sed attamen hæc duo oppositiones nullatenus
obstant, & ex multis excluduntur.

47. Porque en quanto a la primera no parece que
tiene fundamento juridico. Lo vno, porque de las clausulas
de la dicha donacion consta auer sido, como fue, irreuocable,
y entre viuos, ibi. Que hæc donacion irreuocable desde luego
Et in fine: T' por ser esta escritura de donacion, y en agenacion per-
petua, lo qual es bastante para que se deua tener por donacion
entre viuos, aunque en alguna parte se haga mencion de la
muerte, vt tradunt Barr. in l. fin. num. 11. C. de past. Alexandri
conf. 14. num. 2. lib. 1. Mascard. de probat. conclus. 56 l. num. 23.

Mantica de contractariis ultimis voluntatib. lib. 1. cap. 13. num.
 21. Angulo in l. 1. tit. 6. lib. 5. Recopilar glos. 1. num. 33. Fontancl. de pactis nuptialib. tom. 1. claus. 4. glos. 3. num. 6.

48. **Q.** Principalmente quando se haze en fauor de persona tan conjunta como deña Maria Manuela lo crade el Marques. Cum anus in l. qua dicitur, nam. 7. vers. Oppone posito, ff. salutem matrimonio, & ibi Romanus num. 7. Menoch. presumption. 35. num. 39. lib. 3. Roland. à Valle conf. 11. num. 4. 9. lib. 3.

49. **Q.** Lo otro, porque no es bastante que en la donacion se hagan memoria de la muerte, quando no se haze principalmemente por causa de ella, ó con occasiō de algun peligro manifiesto, vt in l. 1. Et per totum titul. ff. Et C. de donat. causa mortis. l. Sera. y fin ff. codem. Anton. Gomez tom. 2. cap. 4. à nu. 15. Dom. Gregor. Lopez in l. 11. tit. 4. part. 5. & ibilitate Heimoli-lla glos. 1. num. 1. ibi: Nota primo, ex glosa donationem causa mortis esse, quia propter mortis periculum, vel suspensionem fit.

50. **Q.** Lo otro, porque quando se haze mencion, ó memoria de la muerte por via de dilacion, ó para señalar el tiempo en que se aya de executar, y no por sustancia la donacion, como aqui sucedio, porque el Marques dixo, que la hazia desde luego, y solo dilato el gozo para despues de su vida, absque controvergia iudicatur inter viuos, & non causa mortis, vti concludunt Bald. in Addit. ad Speculat. tit. de instrument. editione, column. fin. vers. Si quis donat. Alexand. conf. 78. num. 3. volum. 4. Natta conf. 13. 2. num. 2. Menoch. de presumption. dict. presumption. 35. num. 4. vbi plures refert, pulchre Grammat. decis. 103 num. 4. Et decis. 163. num. 2. Dom. Couarr. in Rubric. de testamento, part. 3. num. 25. Antonio Gomez tom. 2. cap. 4. num. 19. vers. Quae omnia, Pat. Molina disputat. 87. in fin. cum alijs Hermosilla in dict. l. 11. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 18. & notanter Fontancl. de pactis nuptial. tom. 1. claus. 4. glos. 3. num. 2. 3. Et 4. Et ferè per totum. Y desde el num. 26. y toda la glos. 4. siguiente, lo resuelve por infalible, auiendo la clausula, dende aora para entonces, como tambien la ay en esta donacion en diferentes partes de ella, demas del constituto, y reserva virtual del usufructo, que tambien la fiziera irrevocable, vt praecitat Doctores tenent.

51. **Q.** Lo otro, porque bastara la obligacion y pacto que assimismo huvo de no retocarla, aunque en la substancia fuese donacion causa mortis, porque con el se fiziera irrevocable y tomara la naturaleza de donacion entre viuos, vt probat

textus expressius in l. ita donatur 27. ff. de donatione causa mortis, vbi Bart. Paulus, & cæteri ordinarij quos refert Dom. Couarr. in Rubric. de testament. Anton. Gomez dict. cap. 4. nu. 22. & eius Additionator. Ayllon in dict. cap. 4. num. 16. vers. Sicut econtra Dom. Molin. de primogenijs. lib. 4. cap. 2. a num. 40. usque ad 54. Auend. in l. 4. 4. Taur. glof. 19. Mierces de maioratis bus. 1. part. quest. 30. Matieçoin in l. 7. tit. 10. lib. 5. Recopilat. glof. 2. a num. 10. cum sequentib. cum multis Hermosilla in dict. l. 11. glof. 1. num. 13. Dom. Castillo. controuers. lib. 5. cap. 80. num. 12. § 41. Y desde el 44. funda, que procede lo mismo en los legados, auiendo el dicho pacto, § cap. 109. num. 18. in fin. § sequenti, § tom. 6. cap. 119. a num. 31.

52. ¶ Y es sin duda, quando el dicho pacto y obligacion de no reuocar estuviere confirmada con el juramento, como tambien lo estaria del Marques, vt tanquam indubitatum resolvunt Iason in dict. l. quod dotti ff. de solut. matrimon. Roland. à Valle cons. 77. num. 11. § cons. 63. num. 44. Dom. Couarr. in Rubric. de testament. 2. part. num. 11. § pricipue num. 14. Tello Fernandez in l. 17. Taur. num. 99. Matienço vbi supra num. 21. Gregor. Lopez in l. 4. tit. 5. part. 5. glof. 1. vers. Si tamen ex verbis, Thesaur. lib. 2. question. Forens. quæst. 53. per totum, en donde lo que suelvo, aunque la donacion verdaderamente fuese por causa de la muerte, &c videndum Ioan. Gutierrez de surameto confirmatorio, lib. 1. cap. 12. a num. 1. Conque no parece que en ninguna manera puede embataçar questa oposicion.

53. ¶ Y menos la segunda, por el defecto de aceptacion que se pretende intervino.

54. ¶ Lo vno, porque es la mas cierta y verdadera resolution, que la donacion queda irrevocable, etiam ante acceptationem, non solum hodic, ex l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat. si no de derecho comun, vt elegantibus fundat & comprobat Anton. Faber de erroribus pragmas. decad. 47. error. 1. fol. 1055. donde, como persona que tan bien entendio el derecho comun, haziendo distincion de tiempos con el brocardico, disque tempora, § concordauis iura, refiere las leyes de derecho antiguo, ex quibus requirebatur acceptatio in donationibus, videlicet, l. absenti 10. ff. de donationibus, l. inter mortis 38 ff. de donatione causa mortis, l. in omnibus, ff. de obligation. § action. Et ait: *Quod etiam procedebat in donatione Ecclesie, aut pie causa facta*, per glof. in l. illud 19. C. de Sacrosanct. Ecclesijs. Y lo mismo en las donaciones que se hazian a los ninos infantes, l. sequitur emanatus 16. C. de donationibus, l. 2. ff. rem pupilli salvam forte.

Pero

55. ¶ Pero inconvenienciblemente funda, y explica, que esto procede ante tempus Iustiniani, illo iure mediae iurisprudentiae observatos en el qual la donacion no valia, nisi traditio, aut stipulatio interveniret, como en las *decadas* antecedentes lo havia resuelto; at post illas tempora, se decidió lo contrario por la *l. si quis argentum 35. s. sed si quidem, C. de donationibus,* & avt iam non requiratur traditio, stipulatio, neque nudum pactum, sed quibus voluntatis demonstratio, para que que de irretraxitabile, aunque no aya aceptacion de la parte, o del escriuano, & concludit: *Nihil enim aliud requirit Iustinianus, nisi ut donator dixerit se donare, quam in rem, neque presentia, neque acceptatio donatarij, aut alterius alij donatario necessaria est.*

56. ¶ Y prosigue, que es falso en derecho decir, que la donacion se puede revocar ante acceptationem; ibi: *Itaque quod nostris placuit donationem inter viros collatam in absentem, nulla donatarij stipulatione interveniente revocare posse a donatore quandocumque ante acceptationem falsum est, cum actio quam Iustinianus donatario competere voluit, non ex donatarij, sed ex solius donatoris facto, ut voluntate proficisci eatur.* Y dice, que los que tienen lo contrario no han entendido la disposicion de Iustiniano in *dict. l. si quis argentum.*

57. ¶ La misma resolucion siguen con grandes fundamentos, entendiendolo los textos de derecho comun, y el cap. *¶ ibi absenti de Prabendis*, que prueba esta resolucion, videndum Parlador. *quotidian. lib. 2. cap. 3. num. 36.* donde concluyentemente responde a todo lo que se puede oponer en contrario, eleganter Zauall: *commun. tom. 1. quaest. 54. à num. 11. vbi Dom. Rodriq. Suarez, Anton. Gomez, Dom. Couarr. & otros congerit, y satisfaze a la l. absenti*, con su verdadero, y genuino entendimiento, videlicet; que habla en caso de adquirir possession, en que ay muy diferente razon, por no poder adquirirse sin voluntad: & melius Dom. D. Juan de Larrea *tom. 2. decis. 91. num. 9. 13. 17. Et ferè per totam;* & sic confiliat contrarias opiniones Anton. de Amat. *variarum resolution. 30. à n. 6. vbi mille.*

58. ¶ Sed iam non est dubium stante *dict. leg. Regni 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat.* vt fatetur omnes proximi citati, & praeter eos Pater Molina de iustit. *Et iur. disputat. 26. 5. col. 4. Et disputat. 588. à num. 1. l. Igulo de melioration. in l. 1. glos. 5. nu: 28. Et glos. 8. num. 17. in fin. Flores de Mena in Addit. ad Gam. 11. 1. decif. 8. vbi hané partem contra Dom. Molinam constantiter defendit, y tambien Zauallos, y Parladorio; donde responde*

2

ponden bien concluyentemente à los fundamentos con que
quiso llenar lo contrario, copioso D. Castill. tom. 4. cap. 37. nro.
39. & tom. 5. cap. 80. à num. 9. & num. 16. ibi: *Quamvis scribita
iuris dispositione veriore rega existenserem contraria opinio
nem, quod scilicet necessaria, non sibi hodie acceptatio absentia dicti
leg. ordinamenti, neque iudeo revocari posset, y con lo mismo que
dijo en el tom. 6. cap. 152. à num. 13. resumiendo todo lo que aua
dicho en los capítulos 37. y 80. Hermosilla in cap. 116. 4. parti
5. glos. 1. num. 27. vbi ait: *Indistincte procedere quando confab
de animo donantis, quod voluntati se obligant*, como aqui lo
manifiestan las palabras de la donacion. Y el señor don Juan de
Larrea dicit. decisi. 91. num. 17. vbi latissime, & per totam deci
sionem.*

59. ¶ Túm, porque aunque todo lo dicho cessara, y
la opinion contraria fuera mas cierra, cessara en el caso presen
te, por ser donacion hecha a vn infante, in qua non requiritur
aceptatio, vt remaneat irrevocabilis, vt per textum*I. inuenimus*,
C. de emancipaf. liber. tenent Decius cons. 245. num. 3. y el se
ñor Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 4. num. 75. lo limita en
este caso, aunque en los demás fue de contrario tentir. Thesaur.
decisi. 70. num. 13. vbi Bald. Afflict. & Dom. Conarri refert. Mas
tilla decisi. 212. num. 7. & 8. cum sequentib. lib. 3. Paschal. *acciri
rib. patr. potestat. 4. part. cap. 10. num. 53.* Dom. Valençuela coſ.
83. num. 25. Hermosilla in l. 7. tit. 5. part. 3. glos. 1. num. 14. &
alijs quam plurimis Anton. de Amat. *variaram, dicit. resolut.*
30. num. 15.

60. ¶ Y aunque es controvertido, si durara la infan
cia post septimum annum, es la mas cierta opinion, quod etiam
post octauum dicitur quis proximus infantiae, y así goza de
los mismos preuilegios, maximē de nostro iure Regio; Na
nuela de atata anno 10. quæſ. 1. à num. 5. 6. & 10. y doña Maria Ma
nuela no tenia mas que ocho años y medio, como consta de la
misma donacion.

61. ¶ Tú, porq quādo toda via fuera necessaria acep
taciō, la huuo muy bastante, por auerla el escriuano acceptado
esta donaciō en nobre de la dicha D. María Manuela, lo qual
bastara para q quedasse firme, y irrevocable. Decius eſ. 58. n. 3.
& 239. n. 5. Dom. Gregor. Lopez in l. 4. tit. 4. p. 5. ibi *Adver
te tamen, quia si notarius stipuletur, & recipiat donationē nomi
ne absentis, non posset donator revocare.* Dom. Couarr. plura re
ferens in lib. 1. *variaram resolut. cap. 14. num. 11.* Mictes de ma
iorat. 1. part. quæſ. 24. ex num. 39. & 103. late Sard. decisi. 111.
per

per totam, Dom. Castillo conrouerstari. lib. 4. cap. 37. à nu. 38.
sub decisionem Senatus Hispalens. refert. ¶ latius à num. 50.
Dom. Salgad. in laberynt. creditor. 2. part. cap. 26. num. 37. ¶
38. copiose Anton. de Amat. dict. resolut. 30. ex num. 1. cum je-
quenib. Y en el num. 18, con muchos que cita, que quando el
escriuano lo hace por el infante, no solamente queda irreuocable
la donacion, si no por su aceptacion se le adquiere al dona-
tario la posseſſion, y dominio de los bienes donados, y assi en
quanto a doña Maria Manuela no parece que pue de tener de-
fecto alguno la dicha donacion.

62. ¶ Con que solo restara ver, si procedera lo mis-
mo en quanto a doña Maria Delgado del Valle, & constanter
asserimus quod nostro yideri contine en ella, no solo los mismos,
si no mayores fundamentos.

63. ¶ Lo primero, por todo lo que queda considera-
do de no ser necessaria aceptacion, maximè nostro iure Regio
attento.

64. ¶ Lo segundo, porque bastò el que la dicha do-
nacion quedasse firme y irreuocable en dicha doña Manuela,
dó que en quanto ella se tenga por aceptada, para que en doña
Maria del Valle no fuese necessaria, porque quando se hace a
muchos, basta la aceptacion del primero para que a los demas
se adquiera el mismo derecho, vt tradunt communiter omnes
in l. quoties, C. de donation. qua sub modo, ¶ ita est expresse deci-
sum in l. 7. tit. 4. part. 5. Gutierrez lib. 2. practicarum, quæst. 52.
num. 4. D Rodericus Suarez in quoniam in prioribus, quæst. 8.
n. 1. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 29. vers. Sed his, Zauall.
comm. quæst. 249. num. 3. vbi alios, Azeud. in l. 11. tit. 6. lib. 31.
Recopulat. num. 18. ¶ 19. Fontanel. de pact. nupt. claus. 1. glosa
9. part. 1. num. 4. ¶ 6. & cum Mieres, Angul. Parlador. Gra-
tian. Matienço. & alijs Hermosilla in dict. l. 7. tit. 5. part. 5. glosa
1. num. 2. copiosissimè Dom. D. Juan de Larrea dict. decisi. 9.
per totam, que es para solo este punto, & Anton. de Amato dict.
resolut. 30. à num. 11. sicut in prioribus.

65. ¶ Lo tercero, porque el pacto y obligacion de no
reuecate con juramento, fue a fauor de todos los interessados en
la donacion, vt ex verbis ipsius supra relatis constat, Dom. Gre-
gorio Lopez in dict. l. 41. tit. 4. part. 5. glos. 1. vers. Si tamen ex
verbis, vbi, que bastara lo uno, o lo otto, Marta decisi. 215.
num. 15. Dom. Equarr. lib. 4. variarum, cap. 14. num. 10. Dom.
Rodericus Suarez in dict. l. quoniam in prioribus, quæst. 8. n. 6. Pater
Molin. de suscit. ¶ vñc. disputas. 265. vers. ¶ mandato item do-

nator, optimè Mierès de maiorat. 1. part. quæp. 36. num. 18. 19.
Et 20. Hermosilla in dict. l. 7. tit. 4. part. 5. glo. 4. Anton. de
Amato dict. resolut. 30. à num. 9. cum multis frequentib. vbi suo
more latissime cum multis fundat, quod iuramentum supplex
personam partis, & facit adquiti, irrevocabiliter ius absentis,
maxime auiiendo pacto y obligacion por instrumento publi-
co en fauor del segundo donatario, que todo concurre en este
caso.

66 ¶ Lo quarto, porque esta donacion, en quanto a
doña Maria del Valle, no fue gratuita, si no ob causam, y re-
muneratoria, en satisfacion de auer la susodicha, y el Secretario
su matido educado y criado a doña Maria Munuela, y auerlo
de continuar adelante, como lo hizo, hasta que el Marques
cambio por ella, y assi no se deue regular por las reglas ordina-
rias de la donaciones, porque la remuneratoria no lo es, si no
paga de verdadero deuito, ad textum in l. Achilius Regulus. ff.
de donat. vbi DD. l. cum hic status, §. siforor, Et l. quod autem
§. si vir. ff. de donat. inter. l. sed silege, §. consuluit; ff. de petitione
hereditat. l. si viusus, ff. si quid in fraudem patroni, Tiraquelli. in
l. si unquam, C. de revocand. donation. verbo, donatione largi-
tus, num. 11. Gutierrez de surament. confirmator. 1. part. cap. 5.
num. 30. Iuan Garcia de donation. remunerat. nu. 52. Doctissi-
mus Doct. D. Solorzano de iure Indiarum, tom. 2. lib. 3. cap. 11.
à num. 58. Y en el lib. 2. cap. 7. num. 98. Et 99. Quod potest fieri
re ex servitüs, aut benemeritis futuris, vbi Bart. Cumanum, &
alios refert.

67 ¶ Et inde, es, que vale la que el padre haze por esta
causa en fauor de alguno de sus hijos, aūque excede del tercio
de sus bienes, porque no se tiene por donació, Palacius Rubeus
de donation. inter. virum, Et uxorem, §. 50. num. 12. Segura in l.
coheredi, §. cum filia. ff. de vulgar. fallit. 16. Castillo in proœmio
legis Taur. verbo, gracia, Et in l. 29. num. 20. vbi Antonio
Gomez num. 23.

68 ¶ Y respecto dello, en las que fueré de esta calidad,
donator tenetur de euictione, & si incipient à traditione, Guzman
de euictione. quæst. 25. num. 37. 40. Et 41. Cancer. vararit,
tom. 3. cap. 4. num. 25. vbi alios.

69 ¶ Y por ello no es necesario q. estē insinuadas, para
que ayan de valer en mas de los 500. sueldos, vt in donatione ob causam. Molina de iustit. Et iur. disputat. 27. 9. vñct. Dona-
tio, Gratian. disceptat. forens. cap. 8. num. 25. Gamma decisi. 21. 3.
Et 302. num. 7. Et 8. Hermosilla in l. 9. tit. 4. part. 5. glo. 15.
v. 1. y. vbiaios.

Y en

70. ¶ Y en las remuneratorias Pinclus *in l. i. C. de bonis maternis*, 3. part. num. 6. 2. vers. 19. Juan Garcia de donat, remunerat. num. 7. Misinger. *observat.* 75. centur. 4. Fontanel. *de pactis nuptialibus*, claus. 4. glos. 29. à num. 1. Hermosilla *vbi proximè à num. 16.*

71. ¶ Con que no es necesario llegar a la question de si aquesta donacion está insinuada, como se tocó por el Abogado de la Marquesa, ó si valdrá su renunciaciōn, de quo ipse Hermosilla *vbi proximè num. 18.*

72. ¶ Ultra de que quādo no tuuiera mas calidad q̄ la del juramento del Marques, siapoco se requiriera en ella esta fuerlēnidad, Seraphin. *decis.* 472. n. 15. & *de prauileg. iuram. praeleg.* num. 7. Capit. *decis.* 159. num. 31. Cancerio *variarum*, lib. 1. cap. 1. *de donatione*, num. 5. Zauall. *commun. quæst.* 222. num. 13. Fontanel. *de pact. nuptial.* claus. 4. glos. 29. à num. 5. Gutierrez *in l. nemo potest.* num. 341. ff. de legat. 1. & *de iurament. confirmator.* 1. part. cap. 7. à num. 2. *vbi multos congerit.*

73. ¶ Es tandem, porque segun la mas verdadera opinion, no es preciso, ni necesario que la aceptacion sea expresa; sino basta la tacita, ó que se induze por indicios, y prefunciones, ex traditis à Mieres de maiorat. 1. part. *quæst.* 36. num. 24. D. Castillo *cōtroversi. tom. 5. cap. 80. n. 8.* Hermosilla *in dict. l. 4. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 20.* & Dom. Salgado *in laberynt. credit.* 2. part. *cap. 26. num. 58.*

74. ¶ Yaqui concurren las mas principales que consideran los Doctores, videlicet, el parentesco tan cercano entre el Marques y doña Manuela su hija, la amistad, y comunicacion tan estrecha que con el tenian el Secretario y doña Maria del Valle, y auerse otorgado en la villa de Madrid, donde todos residian, de que se supone la ciencia y aceptacion como de acto que les era tan favorable, vti post Decium, Ruynum, Roldan. & alios, tenet Petrus Surdus *decis.* 111. num. 13. Dom. Castillo *lib. 4. controversi. dict. cap. 37. num. 54.* & 55. & probatur in dict. l. 4. tit. 4. part. 5. ibi: *La tercera, quando son presentes en algun lugar, el que dà, ó el que recibe la donacion.*

75. ¶ Demas, que como consta de la protesta fechada por doña Maria Manuela, antes de la renunciaciōn que otorgó a favor del Marques, tenia verdadera ciencia de la dicha donacion, como parece de la relation que de ella hizo. Et sic videatur, que no puede quedar, ni queda alguna duda en quanto a su firmaça y validacione.

SATISFAZESA A LA TERCERAT
volumen excepcion, ó defensa de la
Marquesa.

76 ¶ Aunque parece que esta excepcion excluye en todo la pretension de doña Maria Manuela, y doña Maria Delgado, por fundarse en la renunciacion que hizo la dicha doña Maria Manuela a fauor de su padre de todos sus derechos, y acciones, y en especial del que tenia por razon de la dicha donacion, con que se pretenderia, q no le puede quedar recuso a sus bienes, ex ratione textus *in cap. quamvis pactum de pactis, lib. 6. quæ tradunt Dom. Molin. de primogenijs, lib. 2. cap. 3. nro. 27. Noguerol allegat. 6. à num. 45. Et fere per totam, vbi alios, que todos hablan en renunciacion hecha in tuitu Religionis.*

77 ¶ Sed nihilominus, nostro videri, parece que es lo que menos puede perjudicar a las susodichas.

78 ¶ Porque en quanto a doña Maria Delgado, no auiendo intervenido en dicha renunciacion, no se puede en manera alguna extender a la susodicha, por ser de estrecha naturaleza, y no poderse extender a los q no intervienen en ella, *l. quoniam, C. ad Velleyanū. l. in actionē, C. de pactis, l. si vnuus, q. ante omnia ff. eodem, Titaquell, de retract. lignag. q. 26. glof. 2. num. 4. vtil. Nam, Et renuntiatio, Min sing. centur. 5. obser- vat. 6. 3. num. 10. copiosè Paulus Galerato de renuntiat. tom. I. lib. 1. cap. 11. à num. 1.*

79 ¶ Y menos perjudicar a el derecho que ya tenia adquirido, y estaua radicado en su persona, por todo lo que queda considerado en su fauor con lugares tan en terminos como los que quedan referidos supra à num. 64, donde todos concluyen, que por el hecho del primero donatario no se le puede causar perjuicio a el que lo fuere despues del, maximè Dom. Castrillo *lib. 4. cap. 5. à num. 21.* Y en el 22, refiere decision de la Audiencia de Seuilla el señor don Juan de Larrea *dict. decis. q. 1.* donde tambien refiere decision de esta Chancilleria Amat. *dict. resolut. 30. per totam. & alijs quam plurimi.*

80 ¶ Efectabsque dubio, quâdo la donaciô fuera principalmente a fauor de el segundo donatario, como en el caso presente lo viene a ser la del Marques en fauor de doña Maria Delgado, por estare donada la propiedad de los bienes, siendo Religiosa doña Maria Manuela, como de presente lo es, ve post Immol. Aretin. & alijs, optimè advertit Amatus *dict. re- solut. 30. num. 13. ibi: Fluere his alia conclusio, quod quoniā disposito*

dispositio in favorem suorum donatarij. Et tertijs, principalijs, factis, tunc patrum inservientijs fructum non poterit redi-
cari. Con que parece, que no es necesario dertche se mas en
este punto, despues que para que se deua hazer la particion de
los bieles del Marques no parde que sea negable que sea bas-
tante el que se haya pedido solamente por doña Maria del Val-
le como parte tan interesada oportuna es uir.

2. & 1. Q. Ac ut nihil in tactum te linquamus; m en quan-
to doña Maria Manuela parecio que podra subsistir, alz qmias
nra alguna tener efecto la dicha renunciacion o jura suauia:

2. & 2. Q. Lo uno, porque la disposicion del cap. *quānus pactū*, que por razon del juramento le da validation a la ren-
unciacion o pacto de no suceder a los padres, tantum loqui-
tur intenuntiacione filiae nuuentis, pero no en la que se haze
intuitu Religionis, y alsi no deus extenderse aella, vt post Fe-
linum, Socinum, & alios, notantente Caro, Ruin. *conf. 20. p. 205. 206. & 207.* Beroius *conf. 74. num. 12.* con que se aurá de
regular por la disposicion del derecho comun, que repreueua las
dichas renunciaciones, o pactos de no suceder, vt int. *si quan-*
do, si in officiis, testament. l. pactum doyle, C. de collationibus,
*lib. 3. tit. 11. part. 5. & cum multis Augustin. Babboi. *in collectando**

ad dict. cap. quānus pactū num. 7. Lo otro, porque dado caso que se pudiesse ex-
tender a semejantes renunciaciones, tampoco pudiera tener
validation la fechis por doña Maria Manuela, ex duplice ratio-
ne. La primera, porque siendo el juramento segun la decision
del dict. cap. *quānus pactū*, lo que le da calidad a la dicha renun-
ciacion, auendosele concedido relaxacion del a doña Ma-
ria, ya no le podrá embataçar, ni ser de impedimento, vt re-
fert decism Anton. Faber *in Cod. lsb. 4. tit. 21. ad Senatus consi-*
sult. Vellejan. desimt. 10. Stephan. Gratian. *decis. 16. 5. num. 7. v-*
cum tribus sequentibus, vbi loquitur in casu renuntiacionis,
si bien por auer fiduciola, vt statim appuerit, aun-
no fuera necessaria la dicha absolucion, vt ex vetori opinione
attestantur Fontanell. *de pact. nuptial. tom. 3. claus. 7. glof. 2.*
part. 7. anum. 1. Hermosilla *sl. 56. tit. 5. part. 5. glof. 2. nu. 8. qd.*
vbi alios multos refert.

84. Q. Y la segunda, por faltarle todas las calidades
que para la validation del juramento se requieren, por el mis-
mo cap. *quānus pactū*, y delicet, que huius sita fido voluntaria,
sive dolos, & absque periclio terri, vt in ipso capit. ibi. Si
tamen iuramento nulli obligatio dolo praestito, et interius: Ne-

que redundet in arbitrio delinquentis, idem in cap. cum confessio
ges de iure iurando, sibi. Sine vi. G. dolo, & sponte proficit a cum
in alienum delinquento, non redundet ex cap. licet mulieres sedocem
us, lib. 6, & etiund Dom. Copiar. in idem cap. quamvis pac,
num 2. part. 9. q. in princip. Thesaur. decf. 222. à num. 1. late
Paul. Galerat. de renuntiat. tom. 2. lib. 4. cap. 4. annm. 20.

85 ¶ Pues en quanto a la primera, y principal, de qud
aya de ser voluntaria, & sine vi, por tan precisa en semejantes
casos, vt excludantur ex omni quod fuerit in voluntarium
ratione coctionis, vel metus, como docta, y copiosamente lo
fundia, y expria, videndus, Paul. Galerat. de renuntiat. lib. 3.
cap. 20. à num. 1. y dice que nro. 1. obviamente se opone.

86 ¶ Consta cuidadamente por el defecto de voz
lunada en dona Maria Manuela para el otorgamiento de la di-
cha renunciaciñ, y auerla hecho sin libre consentimiento, y
por miedo de su padre, vt ex multis sequentibus apparet.

87 ¶ Tum, por la protesta que hizo el dia antecen-
dente a la renunciaciñ (en que haze relaciñ de todo lo refe-
rido) por ser este uno de los medios mas efficaces que conside-
ran los DD. para la verificaciñ, y promana del miedo, y fuer-
za, en caso de precceder a cl acto en que intervino, vt probatur
in cap. 1. de his qua vi metu rcfiunt, vbi glos. verb. proposuerit,
bene Mogoll. de metu, cap. 10. §. 3. à num. 16. Silv. respons. ref-
posf. 2. à num. 10. D. D. Iuan de Larrea allegat. 35. num. 102
cum alijs Doctor. don Alfonius de Olta, meritissimus. Fiscalis
Iulius Regalis Cancellarie ist. 8. qmef. 1. num. 9.

88 ¶ Tum, con la deposicion de testigos, y en espec-
cial de muchas Religiosas del Convento de Santa Paula, que
lo concluyen con muchas circunstancias, y en particular la
Piora que entonces era, por cuya calidad se deuen mucho aten-
der, y preferir a otros qualequier, ex glof. in cap. Monachus
7.7. dist. Roland. à Valde conf. 24. num. 54. valum: 1. Hicri-
nymus Magon. decf. Florent. 58. num. 20. depositos Dom.
Valençuel. conf. 102. à num. 75.

89 ¶ Y aunque se les opone, que por estaren el mis-
mo Convento donde assistia, y assiste doña Maria Manuela
depondrian con afecto, se excluye, con que antes por ello viene
nro a ser los de mejores, porque depondrian con mayores, y
mas ciertas noticias, como en los mismos terminos lo resuelvo
los DD. en los testigos domesticos, per text. in 4. consensu de
repud. & l. quoties; C. de naufrag. maximè Dom. Paz int. 60.
till, num. 30. Dom. Valenç. conf. 173. num. 73. August. Barba
vol. 77. num. 5.

Tum.

90. ¶ Tú, porq; quide por la dicha razó pudieran padecer algun defecto, ecessara por lo dificultoso, y preuilegiado de semejantes prouanças, y se le deseará dar entero credito, porq; para que el miedo se retenga por verificado, bastan testigos inhabiles. Alex. Ludouis. decif. 1270. num. 34. C. 5. August. Barbos. dict. voto 77. num. 56. o singulares; Farinac. in fragment. lxxv. M. num. 170. Dom. Valençuel. dict. consig. num. 42. Neg. allegat. 39. num. 197. y aduv no solo con la fama publica, Bald. cons. 62. volum. 2. Aleiat. presumpt. 1. num. 5. cum in numeris Farinac. vbi proxime dicit. num. 170. idem ibidem 91. ¶ Y por la misma razon viene concurrencia de prouanças, se deue preferir la de miedo, auñq; sea cõ numero menor de testigos, a la de voluntad espontanea, por hacerlo de actos intencionados, &c qui scilicet percipi non possunt; eleganter Bald. in l. obser-vare. §. proficiere. nu. 16. quest. 13. de offic. Proconsul. Dom. Valenç. cons. 29. num. 61. Farinac. in fragment. verb. metus, num. 172. donde dice; que se rà muy peligroso apartarse desta opinion in iudicando, & consulando; Dom. Cabrer. de metu, lib. 1. cap. 10. num. 8. & cum malis quam plurimis Hermos. in l. 56. su. 5. part. 5. glos. 11. C. 12. num. 75. vbi elegantissimis verbis utitur.

92. ¶ Y aunque en lo general son tan ciertas las resoluciones referidas, proceden con menos duda en las mugeres, porque en ellas se presume mas facilmente, y bastan menores prouanças, por lo deuell, y fragil de su naturaleza, glos. incap. cum locum de sponsalib. verb. metum; Dom. Valenç. cons. 529. num. 35. cum multis Hermos. in dict. l. 56. glos. 2. num. 3. D. Juan de Larrea decif. 63. num. 15. idem ibidem 93. ¶ Y ser opuestas a todo genero de enaguracion, o renunciacion de sus detechos, vt in glos. legis; sed si ego; verb. donat. ff. ad Veteran. l. 3. csl. 11. part. 3. ibid: Porque son las mugeres naturalmente codiciosas, y abarciosas; Dom. Valençuel. cons. 29. num. 40. Y de aqui infiere Pedro Sud. cons. 513. nu. 34. con otros que refiere, que qualquiera enaguracion, o renunciacion que hiziere, se deue presumir fraudolenta, y hecho por miedo, y engaño: *Quia regulariter operantur secundum propriam naturam.*

94. ¶ Tum etiam; porque quando no estuiera provado, como lo està el miedo de posiquo, bastara el reuerente al patrón que en todo le apudificare dicha renunciacion, ex traditis a Bart. l. 1. §. qua oneranda, ff. quarum remunctio non detur, Garci. incep. vi. quod. 11. Dom. Cabrer. de mls. lib. 2. cap. 19. noll.

num. 74. vñf. *Inferos secundo*, D. D. Iuan del Lirrea dict. decis.

num. 15. q. *Si no se obtib el rogo en la causa de la nula donació*

95. q. *Tambien algunos Doctores parecen que se inclinan a que no basta el miedo reuerencial para la nulidad, por la decision de un contrato, no intencionado amenaças, lesion, o despereza de condicion en la persona a quien se deuia la resuencion. Aqui concurre todo, porque de las amenazas y testigo de mifia, y otros muchos de oydas, y la lesion no puede ser mayor, pues lo que de derecho rancio es como el de la dicha donacion, y tambien bien notorio el rigor con que el Marques tratado a doña Maria Manuela para obligarla a que hiziese la dicha renunciaciion, como tambien lo deponen las Religiosas que se examinaron.*

96. q. *Pero quando todas estas circunstancias faltaran, nos hallamos en la limitacion mas cierta, que oy viene a estar canonizada con muchas declaraciones de la Rota, videlicet, quando el padre fuere persona muy graue, y de mucha autoridad, y la hija doncella, y de poca edad, consigo en el caso presentes, porque entonces es suficiente el miedo reuerencial, Mogoll. de metu, cap. 4. §. 1. num. 6. ibi. Secundo caso, quando es persona ita gravis, quod es debeatur renunciatio nimis. Et inferius: Et sic quod sufficiat sola praeſentia; absque malo dolo, & absque minis, vel verbisibus, D. D. Iuan del Castill. lib. 3. cap. 1. num. 80. Hermos. in dictib. 2. gloſ. 2. num. 13. & 14. iunct. gloſ. 12. num. 3. Dom. D. Iuan de Lirrea dict. decis. 63. num. 15. Y refiriendo algunas declaraciones de Cardenales, afirman auerse assi determinado en Roma; y q por solo el miedo reuerencial se declaro por nula una Profesion, Pater Basilius Ponce de malum. lib. 4. cap. 11. num. 16. y con otros Diana tom. 3. tract. de Regularib. resolut. 92.*

97. q. *Et tunc demum, porque quando faltaran la protesta, y los demas medios que quedan considerados, y no fueran tan conocido el dolo con que se obró por el Marques, para dejar en tan grande necesidad a doña Maria Manuela, bastara que la dicha renunciaciion huiesse sido en tan graue perjuicio de doña Maria Delgado, y q por ella se le quiete priuar, sin voluntad, ni consentimiento suyo, del interes que tiene en la dicha donacion, ut in ipso cap. quamvis patrum, ibi: Neque redundet in alterius detrimentum. Y lo mismo en el cap. cum contigat. Y assi parece que queda defuancidada en todo la dicha renunciaciion.*

98. q. *Et tandem pro corone, se representa la defuancidada*

sion del Consejo Real ; que refiere Noguerol *in allegat.* 6.
num. 88, vers. *Et huc causa*, donde sin embargo de lo que la tata
y doctramente escrivio en otro negocio de la misma calidad
que el presente, y auerse dado alli dote competente, y quattro
cientos ducados de renta a la que hizo la renuncia, y auer-
se alegado que no auian quedado bienes por una mejoría que
auia hecho el difunto, y los demás consumidose en legadas,
funeral, y limosnas de Missas, como tambien lo alegada Mar-
quesa para decir, que sera inutil la particion, por no auer bienes
de que se pueda formar, sin embargo se determinó en favor de
la Religiosa : ut ait ipse Noguerol *dict. num. 88*; ibi : *Hoc ar-
tem causa contrahanc allegationem fuit in grada revisionis de-
cisa.* *non obstat quod in causa non habeatur in causa etiam ipsius causa.*

¶ Lo qual parece que bastaria para que con este
pleyo se determinase lo mismo, por el autoridad de seme-
jantes decisiones, que se deuen tener como ley, para que
se aya de determinar en la misma forma, per textum *in l. fi-
lius. ff. ad leg. Cornel. de falf.* ibi : *Sic enim inventi Senatus
censisse*, Bald. *in l. fin. C. de legat.* Afflct. *decis. 93. num. 11.*
Gamma decis. 33. num. 2. E' decis. 218. num. 1. Dom. Lara de
Capellan. cap. 10. a num. 43. lib. 1. E' de vita hominis, cap. 1.
num. 57. E' 58. Dom. Castillo lib. 5. controvers. cap. 89. nu. 97.
& cum alijs Dom. Valençuela Velazquez conf. 40. num. 55. E'
conf. 75. num. 53. cum seqq.

PRETENSIONES Q V E S E H A N deduzido por la Marquesa.

100. ¶ Reconociendo la Marquesa el derecho que
tienen estas partes, para que se aya de mandar hazer la dicha par-
ticion, ha deduzido diferentes pretensiones, para que en ella se
le satisfagan, sed nostro videri, parece que no tienen justifica-
cion alguna.

101. ¶ La primera, mira a la dote que la Marquesa
pretende auer llevado al matrimonio; no consta por instrumē-
to, y en caso que la huvielle verificado, que no lo ha hecho,
solamente podria pretender su satisfacion en la mitad de los
bienes que quedaren hecha la adjudicacion de la otra mitad a
estas partes, porque en la que les toca son acreedores anterio-
res, con hipoteca general, y assi se deuen preferir, aunque su
credito fuera lucrativo, y la dicha donacion no huvielle sido
remunctoria, porque la disputa, de si el acreedor por causa

onerosa se deue preferir al donatario ; procede Colamente quando el donatario no tuuiese mas que vna accion personal con el titulo lucrativo , pero no auiendo hipoteca , como en este caso , vt tradit Mantica de iuris , lib. 11. tit. 22. num. 23. cum sequentibus , Statil. Pacific. de Salviano interdicto , inspect. 3. cap. 2. num. 4. 6. 9. cum duobus seqq. Et optime en los mismos terminos Merlin. in decisi. 50. num. 54. post tractatum de pignoribus , donde habla en caso de segundo donatario , sin mas aceptacion que la que se induzia por indicios , y presunciones , ó scienza presumpta , vt videre est a num. 25. usque ad 45. dōde refiere las mismas que assisten a doña Maria del Valle.

102. ¶ La segunda es , por los scys mil ducados de que el Marques le hizo donacion en virtud de la dispensacion de su Santidad a el tiempo que contraxo matrimonio con la Marquesa ; y no parece , que por ella pudiesse perjudicar al derecho que doña Maria Manuela , y doña Maria del Valle tenian adquirido , porque aunque en este caso se juzgue por onerosa , como le parecio al Padre Tomas Sanchez de matrimonio , lib. 6. disputat. 8. num. 3. Et per totam , donde disputa el punto de las donaciones que se hazen por causa de matrimonio , seu ratio ne disparatis , en las edades , ó calidad se satisfaze con lo mismo que en la pretencion antecedente , y no poderse conservar semejantes donaciones mas que en la dezima parte de los bienes , aunque no estuiessen afectos a otra obligacion antecedente , porque suceden en lugar de las arias , vt benè disputat Gomeccius Bayus in praxi , lib. 2. ques. 152. per totam .

103. ¶ La tercera es , por los legados , limosna de Mis sas , y funeral que la Marquesa pretende auer gastado , y satisfecho , porque en caso de ser cierto se deue todo sacar del quinto de los bienes que quedaron del Marques , baxados los creditos , y entre ellos la dicha donacion , por serlo tan legitimo , para lo qual es texto decisivo la ley 30. de Toro , en donde se dispone lo susodicho , aunque el testador mandasse lo contrario , y no auer podido a su voluntad hazer los dichos gastos la Marquesa , en perjuicio de esta parte , ni de lo que est a dispuesto por leyes de estos Reynos , vt in predict. l. Taur. Et in l. 2. tit. 5. lib. 1. Recopilat. ad quod multos refert Rodriguez in concursu erector. prima partis , art. 3. num. 11. vers. Sed cum hodie .

104. ¶ La quarta , por algunas xicaras , chocolate , y otros juguetes que pretende auerle remitido de Indias don Alfo so de la Cueua , su hijo de primero matrimonio , por decir auerlo gastado y consumido el Marques . Ya se ve quan poco

14

fundamento tenga lo susodicho , y quien dispondria de ellos sed vt comque sit , segun las mismas cartas que se presentan el regalo fue a los dos , y quando fuerá solo a la Marquesa , deuiera comunicarse , vt ex veriori opinione , cum Dom. Couarr. Rodericum Suarez, Dom. Gregor. Lopez, Iuan Gutierrez, & alijs. Iuan Garcia de coniugaliis quæstio. num. 125.

105 ¶ Y la quinta , por lo que pretende auer el Marques gastado con doña Maria Manuela mienras estubo en su casa , despues de auerla traydo de Madrid , y los gastos de la entrada , y profesion en el Convento , siendo todo tan limitado como consta del pleyo , y deponen los testigos con particularidades , que de oficio se callan , y ser contra toda razon , que quando el Marques tenia mas de doce mil ducados de renta , y la Marquesa era tan pobre , aya de conferir doña Maria Manuela lo susodicho , no pudiendo equiuocar con muchas cantidades a lo que la Marquesa dava a sus deudos , y consumia en sus visitas , cumplimientos , y en otros gastos extraordinarios , ad ea quæ admodum eruditè post Alciatum emblem. 91. considerat Gribel. decis. 20. à n. 22. ibi: *Quorum autem pecunias ipsa ut plurima degladiuntur , vel in sumptos inutiles prodegerunt , suaque omnia nihilominus intacta referunt . Et ex bonis maritis ante omnia Dei traxunt à Deo , vi nihil sit relqui .*

PRETENSIONES D.E D. MARIA Manuela , y D. Maria Delgado.

106 ¶ La primera , que la Marquesa deue conferir tres mil ducados y mas , que el Marques constante el matrimonio entre los dos gastò con don Alonso de la Cueua , hijo de primero matrimonio de la susodicha , en vestidos , ropa blanca , y otras muchas preuenciones quando passò a las Indias , si bien el Marques en su testaméto declara , q los dichos gastos importaron 1400 reales , porque no es dudable el q se deuen imputar , ò sacar en la parte que tocare a la Marquesa , ex traditio n. à Garcia de coniugaliis quæstio. nu. 154. Anton. Gomez in l. 50. Taur. nu. 25. Ayora de partitionibus , 1. part. cap. 8. num. 12. Et 3. part. quæst. 12. num. 13. cum alijs congestis a Giurba ad confuetud. Melancens. cap. 9. gloj. 9. num. 15. Y aunque la Marquesa pretende no auer se gastado tanta cantidad , siendo heredera del Marques , no puede impugnar su declaracion , l. cum à matre , C. de rei vindication . l. s. vxor , ff. de bonis autoritas , iudicis possidendiis , Mangil. de imputatione , quæst. 49. num. 48. & passim

44
·passim alij quam pluriui. Y en lo verosimil bien se reconoce
que seria mucha mas cantidad.

107. ¶ La segunda, los alimentos que por tiempo de
cinco años dio en su casa al dicho don Alonso, y mas de otros
nueve, o dicíz a don Rodrigo su hermano, hijosissimo de el
primer matrimonio de la Marquesa, en que estas partes pre-
tendeh gastó mas de otros ocho mil ducados, por auerles por-
tado con grande autoridad, dandoles todo lo necesario para
ellos, y sus criados, con grande abundancia, y mucho luzimié-
to, y así lo duee satisfaizer la Marquesa, o a lo menos la canti-
dad q pareciere justa, segun la calidad de las personas, y gastos
ordinarios, como lo resuelven todos los q quedan citados en la
pretension antes de esta, & præter eos Alvaro Valasc. *consul-
tat. 118. per totam, Morquech. de diuision. bonorum, lib. 2. cap.
12. à num. 14.* Burgos de Paz *quæst. 8. ciuit. num. 18. & Dom. D.
Juan del Castillo de usufruct. cap. 2. num. 43.*

108. ¶ La tercera, por dos mil ducados y mas, q el Mar-
ques gasto en reedificar la casa principal que la Marquesa tenia
y de presente tiene en frente del Convento de el Angel, por
auerse quemado constante el matrimonio. La Marquesa con-
fiesa, y prueua, que no fueron mas de quinientos ducados; y
aunque es vna cosa tan patente el gasto, noselia podido veri-
ficar la demas cantidad, por hallarse tan pobre y desvalida do-
ña María Manuela, y doña María Delgado ausente, y no auer
tenido en esta ciudad quien lo aya agenciado; y ser muy difi-
cultoso hallar quien lo diga contra persona tan poderosa, va-
lida, y emparentada en esta ciudad, ad extum in *l. splen-
dis, C. de diversis officijs, Grammat. decisi. 23. num. 9. Azeued.
conf. 28. num. 45. Giurba conf. 13. num. 3.*

109. ¶ Con que auiendo sido el dicho gasto tan pre-
cisio, y necesario, y en tan grande utilidad de la Marquesa, pre-
cisamente se le duee hazer cargo de los dichos quinientos du-
cados, y de lo demas que pareciere, segú el dignissimo arbitrio
de V. S. y auer sido obra que duró mas de dos meses y medio,
como dízen los mismos testigos de la Marquesa, y auerse he-
cho vn quarto principal, vna torre, y otras cosas a todo ga sto,
nam sumptus scu[m] inclioramenta facta à marito in perpetuam
rei dotalis utilitatem recipiunt soluto matrimonio, ab uxore
debent restituiri, *l. omnino, vbi Bart. ff. de impens. in reb. dotalib.
factis, l. i. §. in necessarijs, eodem tit. l. si quis, §. quod dicitur, ff.
de ture dotum, & copioso Giurba ad consuetud. Mefanens. cap.
25. glos. 9.*

110 ¶ Y no releva ni excusa a la Marquesa de la satisfacion pretender, auerse hecho el dicho gasto con la renta y alquileres de la casa, porque quando fuerá cierto, perteneciendo a el Marques los frutos, i rentas de ella por onerosos matrimonios, no se ha de compensar con lo que gasto en tan grande utilidad de su muger, ni ay ormente auiendo sido en tal suma, ex glo. in l. emptor. verbō, superfluum, ff. de res vindicatis. vbi Bart. Afflict. duci. 87. num. 6. Garcia de expens. cap. 23. num. 35. & 58. Dom. Couarr. lib. 1. variarum. cap. 8. num. 4. Dom. Castillo de vñfruct. cap. 57. num. 24. Mangil. de implicatione. quæst. 130. num. 29. Costa de rati possessione. quæst. 81. num. 4.

111 ¶ Et minus nosceret el texto in l. quod si vir 14. ff. de donationib. inter vir. & uxor. por el qual paretce, que vale la donacion que el marido haze de alguna cantidad a su mujer para la reedificacion de la casa que se le auia quemado, & per Alium Patr. Thomas Sanchez de matrimon. libr. 6. disputat. 3. num. 5.

112 ¶ Porque procede quando expressamente el marido hizo la donacion para dicho efecto, lo qual no se puede ajustar al caso presente, porque antes dize los testigos presentados por la Marquesa, que el Marques sentia el dicho gasto, por ser tan grande, y que la Marquesa decia, que no lo tuviese pues se hacia de la renta de la casa; como si pudiera redituar, estando totalmente inhabitable por el dicho incendio, y ainsi no puede perjudicar a estas partes la decision de la dicha ley, si no antes es en su fauor, porque no ay donacion de el Marques, ni por donde se pueda presumir, que tuviese intencion de hacerla, supuesto que sentia tanto el dicho gasto; demas, que de derecho no se presume en este caso, si no antes auerlo hecho con animo de repetitlo, vt in l. Senatus. §. Marcellus, & l. sumptuos. vbi Iaf. num. 3. ff. de legat. 1. Menoch. cons. 562. num. 15. & cum multis Giuria ad consuetud. Messanenf. cap. 15 glo. 9. nro. 7. ibi: Cumque donandi animo facta a marito, non censeretur expensa, si modica non sint.

113 ¶ La quarta, y ultima, por la grande cantidad de oro, plata, joyas, y alajas muy preciosas, colgaduras, y canas ricas, y grande suma de trigo, y ceuada que auia en ser, que aunque no se ha prouado, segun las noticias extrajudiciales q se han tenido, por el recato que en ello se obraria, ay muchos testigos de oydas, y uno de vista, si no de la ocultacion, de que auia los bienes en vida del Marques, demas de otros que tambien de po-

nien en razón dello en la prouanza de doña María Delgado, lo qual parece bastante, por la naturaleza del negocio, y cautela con que en dicha ocultacion se procedia, para cuya verificación bastante testigos singulares, y presunciones, ad textum in l. dolum. C. de dolo , Parilisio cons. 75. num. 31. volum. 1. Malcard. de probation. conclus. 31. num. 3. Surdo cons. 373. num. 63. don Francisco Herreta de Leon dict. 39. no. 3. y aum solo el juramento de la parte ex doctrina Speculat. lib. 1. particula 4. 11. de teste, §. resbas , num. 11. vbi Bañ. ex alijs.

114 Con que parece, que por lo menos se deue diferir en el destas partes para el suplemento de la prueua, y liquidacion de la cantidad ocultada , ex traditis à Doctore Gomet. Bayo. in prax. 2. p. 9. 40. per totam, donde habla en terminos de viuda, y es el que isolamente parece lo ha disputado en ellos, segun lo poco que hemos visto.

**PLETO D E D. MARIA DELGADO D E L
Valle por los alimentos que ella , y su marido, de quien es heredera , dieron a doña María Manuela , y gusto que
biZieron en embiarla a esta
Ciudad.**

115 Hecho es constante , y que no se niega por la Marquesa, que doña María del Valle, y el Secretario Pedro de Beratigui sumarido, tuvieron, criaron, y alimentaron ensu casa (a rucgos del Marques) a doña María Manuela con mucha decencia, teniendole vna aya que la educasse, con todo lustre, y autoridad, hasta que la traxeron a esta ciudad ; y tambien es cierto auer gastado en ello mas de quinientos ducados en cada vñ año , como esta prouado con muchos testigos de vista que los liquidan, y los mas dellos dizan , merecerian a mas de seyscientos , y ser muy moderada cantidad la de quinientos ducados en el viage, por auerla embiado en vna litera, con vna mujer de autoridad, y otros criados ; y el Marques lo declara , y confiesa en su testamento, mandando , que luego se satisfaga lo que se estuviere deuiendo. Con que parece, que la Marquesa no tiene, ni puede tener excepcion legitima para poderse excusar de su satisfacció, ex latè cōgēstis a Surd. de alim. 111. 6. ex q. 1. usq. ad 27. q las mas son en caso de mayor duda. Y en la 19. n. 2. Q uāris alimento presta fuerint ignorāte, aut in usito parete.

116 Yaunq pretende la Marquesa no auerse dado dichos alimentos cō animo de repetitios, sed pietatis causa, y por la amistad

amistad que tenian con el Marques, ex textu in l. is qui amicitia, ff. de negot. gest. Surd. de alimento. dict. 111. 6. quest. 21. a num. 1.

117 ¶ O que quando se huviessen dado con otra intencion, se han de tener por satisfechos, por confessarlo assi el Secretario en algunas cartas escritas al Marques, cõ que le dira, que estã verificado con la mayor prouanca que dello pude de auer, vt in l. cum te, C. de transactionib. Surd. conf. 60. a num. 1. & de alimentis, tit. 2. quest. 112. num. 7.

118 ¶ Verum his non obstantibus procede con toda justificacion la pretension de doña Maria del Valle.

119 ¶ Porque en quanto a lo primero, de auerse dado con animo de no repetirlos, no ay prouanca, ni de derecho se presume, si no antes lo contrario, quando no ay obligacion de alimentar por ley, ni otra disposicion, l. i. l. alimenta. l. quod in uxore. l. n. sensu. ff. de negotijs gestis, copiosè Surd. de alimeti. tit. 6. dict. quest. 1. a num. 1.

120 ¶ Y estar prouado el sentimiento con que el Secretario estaua de que el Marques no huviesse cumplido con esta obligacion, como lo deponen muchos testigos, que aunq' parecen singulares, en este caso prueban plenamente, por haberlo del animo, y voluntad del Secretario, que de derecho se tiene por de dificil prouanca, como en los mismos terminos tenet ipse Petr. Surd. dict. tit. 6. q. 11. nu. 52. Y aqui ay de mas, el auerse mandado pagar por el Marques, lo qual denota auer sido convencionales, ex notatis a Bald. in l. properando; & sin au-tem, vbi Iason n. 13. in fin. C. de iudic. Alciat. conf. 140. n. 6.

121 ¶ Y menos se podra inducir la dicha remission por el texto in dict. l. si is qui amicitia, ff. de negot. gest. porque procede solamente en las expensas y gastos leues, pero no en las que son de tan grande consideracion, vt notabit advertit, & distinguit Paul. de Castro in ipsa lege, & post eum Petrum Surdum dict. quest. 21. num. 10; ibi: *Tertium intellige procedere, quando impensa est modica, nam ea videtur donare, non si est magna, quia tunc presumitur animo repetende, ita distinguit astrensis in dict. l. is qui amicitia, quia in magnis non ita presumitur animus donandi.*

122 ¶ Y finalmente, son de menos embarracho las cartas del Secretario, para q' de ellas se pueda inducir la satisfaccion, o liberacion que pretende la Marquesa, porque las palabras que en ellas se refieren son de cortesia, y cumplimiento, & sic non inducunt dispositionem, neque liberationem, vt probat text. in cap. cum venissent de institutionib. vbi Abb. Anton. de Butt. &

Imol norantez Alexander conf. 227. nro. 12. volum. 6. Bald. conf. 318. lib. 3. col. 2. in fin. Cardin. Tulch. letter V. concil. 123. an. 12. C. 3. & bené Señor tom. 2. decr. 182. n. 13. Y el mismo se
conoció por el Marques, pues sin embargo de ellas mandó que
se ajustasen, y pagasen dichos alientos.

123. Ex quibus omnibus, y el secreta defensa tan
piadosa, pues es a favor de vna viuda por causar ranjita, y de
vna Religiosa calificada, y pobre, que como dixo Federico de
Senis conf. 282. per tot. a que refiere y sigue Todur. tom. 2. p. 3.
refolut. beneficis cap. 123. n. 10. se deve fauorecer y ayudar mas
que a los otros pobres, y en especial de los bienes que con tanto
afecto y voluntad la quiso dar suocrida su padre, quizas
temiendo el accidente que despues sobremino, y ser sumo dol-
lor, que vna hija natural, reconocida con tales circunstancias,
se halle tan destituyda en vn Convento tan alcancado, y que
vn extraño, como lo es la Marquesa, se aya de quedat con toda
la hacienda de su padre; q esto q en los mismos terminos con-
sideran los Doctores para la exclusion del mismo jaantes renuncia-
ciones, no quedando descendientes del padre, maxime Paulos
de Castro in dist. l. pactum quod dotale, num. 21. Tello Fernan-
dez in l. 6. Taur. n. 45. Cancer. variarum, lib. 3. cap. 15. nro. 27.
& copioso Cyriaco controverf. tom. 3. controverf. 475. per tot.

124. Pretenden las susodichas, y el Abogado,
que tambien de piedad ha defendido este pleito, y hecho este
trabajo, que V. S. con su suma justificación, y piedad, enmien-
de la sentencia de vista, mandando, que se haga la dicha parti-
cion, o por lo menos se condene a la Marquesa en la cantidad
que justamente se arbitre, con que se escusaran nuevos pley-
tos y gastos a entrambas partes, y assi lo esperamos. Salva in
omnibus D. V. D. C.

do

El Licenc. Don Diego
Maldonado de Leon.